

Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

L E Y

ARTICULO 1º: Modificase el Artículo 98 de la Ley 11.757, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 98.- El personal comprendido en este capítulo, excepto el que celebrare contrato de locación de servicios conforme el artículo 95 de este régimen, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá los siguientes derechos sujetos a las modalidades de su situación de revista:

1- RETRIBUCIONES:

- a) Sueldo o jornal.
- b) Por tareas extraordinarias, realizadas fuera de la jornada de labor, que se abonarán de acuerdo con la disposición que rija para el personal permanente.
- c) Retribución anual complementaria, según lo determine la legislación vigente.

d) Antigüedad, abonándose el concepto de acuerdo a las previsiones contempladas en el artículo 19 inciso b), a partir del 1º de enero de 2010.

2.- COMPENSACIONES:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 22.

3.- SUBSIDIOS:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 23.

4.- INDEMNIZACIONES:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 24 inciso 1).

5.- LICENCIAS: "Las licencias, con el contenido y el alcance previsto por el artículo 28, se otorgarán:

- a) Para descanso anual.
- b) Por razones de enfermedad.
- c) Para atención de familiar enfermo.
- d) Por duelo familiar.
- e) Por matrimonio.

En ningún caso, estas licencias podrán exceder el período de designación.

6.- AGREMIACIÓN Y ASOCIACIÓN:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 56.

7.- ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 52.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



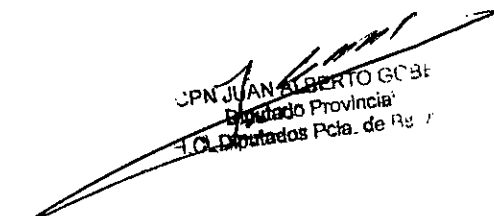
8.- RENUNCIA:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 53.

9.- ESTABILIDAD: Todo agente adquiere estabilidad a partir de la acumulación de cinco (5) años de antigüedad consecutivos contados desde su nombramiento, y ello de no mediar oposición fundada y debidamente notificada por la administración. El lapso de tiempo referido será considerado "período probatorio" debiendo cumplimentar el trabajador acciones de formación y/o capacitación, aprobar examen preocupacional obligatorio, informe positivo del área de revista y acreditar por resolución fundada la aprobación de la Junta de Ascensos y Calificaciones".

ARTICULO 2º: -CLAUSULA TRANSITORIA- Las prescripciones de la presente Ley no generarán derechos retroactivos a los procesos administrativos o judiciales en trámite, y su vigencia comenzará el 1º de enero de 2010.

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


CPN JUAN ALBERTO GOBE
Diputado Provincia
H.C. Diputados Pcia. de Bs. A.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad lograr mayores niveles de equidad entre los trabajadores de los municipios de la Provincia de Buenos Aires, centralmente terminar con discriminaciones vigentes –en conceptos salariales y de estabilidad- que rigen actualmente en la vida de los gobiernos locales.

Quizás el mayor aporte que podemos hacer los legisladores pase por respetar las posibilidades y facultades de los Departamentos que integran el "Estado Municipal", y específicamente las competencias que detentan para resolver en primera instancia las importantes demandas que generan a diario los servicios que demandan los ciudadanos.

Serian innumerables los precedentes que marcan un camino contrario, en donde por vía legislativa o por la acción del gobierno central se fue distorsionando los niveles mínimos de autonomía de las comunas, y demás esta decir, atentando dicho desconocimiento contra derechos elementales en las jurisdicciones de primer nivel republicano.

Particularmente nos gustaría centrar la atención sobre los trabajadores municipales, y en especial el cercenamiento –no solo de la capacidad y competencia de los Departamentos locales- sino de sus derechos por innumerables legislaciones, que entre otras cuestiones vulneraron la facultad que los Estatutos del sector puedan consagrarse con la participación de los actores principales: trabajadores, sindicatos y los poderes municipales.

Nos anima el realizar un aporte para remediar la situación descripta, en donde una ley provincial – 11.757- consagró el Estatuto del Empleado Municipal (Decreto Nº 61/96 promulgatorio, publicado en el B.O 2/2/96), y vulnero con ese marco normativo la facultad de poder consagrar derechos y obligaciones a nivel de las comunas.

Claro esta que no fue la única acción la descripta, en realidad estamos en presencia de una concepción neoliberal y centralista que predomino hasta el presente, y en donde se otorga a los titulares de los Departamentos Ejecutivos la facultad de fijar los sueldos –Ley 11.853- sin la intervención del H. Concejo Deliberante y los sindicatos con actuación en los municipios.

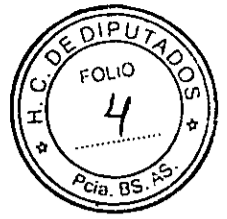
Es que en esa inteligencia promovemos esta reforma en materia de equiparar las remuneraciones de los salarios en el "concepto antigüedad", otorgando este derecho elemental a los trabajadores temporarios, y bajo las mismas modalidades de instrumentación que los agentes que revisten en planta permanente.

En otra disposición favorecemos que los trabajadores temporarios adquieran estabilidad a partir de la acumulación de cinco (5) años de antigüedad consecutivos contados desde su nombramiento en cada Municipio, y ello de no mediar oposición fundada y debidamente notificada por el Departamento Ejecutivo.

Cabe consignar que el plazo referido es considerado "período probatorio" debiendo cumplimentar el trabajador durante el mismo, las siguientes condiciones: acciones de formación y/o capacitación, aprobar examen



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

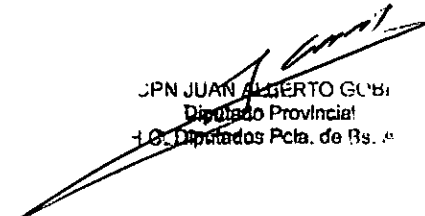


preocupacional obligatorio, informe positivo del área de revista y acreditar por resolución fundada la aprobación de la Junta de Ascensos y Calificaciones.

Los municipios de la provincia cuentan con numerosos agentes que cumplen funciones en forma provisional, en carácter de temporarios y precarizados, con años de antigüedad en dicha calidad y ello contraria los principios del derecho del trabajo: el sector público debe ser el principal garante del cumplimiento de las normas laborales exigidas.

En la situación descripta de inestabilidad los agentes no pueden demandar los derechos laborales mínimos que las leyes les otorgan, y el pase a planta permanente de los agentes temporarios no implica ningún aumento del presupuesto municipal, difiriéndose su aplicación a partir del 1º de enero de 2010, y asimismo no generarán derechos retroactivos a los procesos administrativos o judiciales en trámite.

Por los argumentos antes expuestos, es que solicito a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente Proyecto de Ley.


DIPN JUAN ALBERTO GUBI
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. A.